



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, Quindío, Trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia, propuesto a través de apoderado judicial por la señora LEYDI JOHANA CASTAÑEDA OCAMPO, identificada con la CC1094888554 en contra de YULIETH CARMENZA CASTAÑEDA OCAMPO CC1114061761, NATALIA CASTAÑEDA BRAVO CC1004827262 y MARIA ARGENIS BRAVO ECHEVERRY CC41938911

ANTECEDENTES

El señor JAIME CASTAÑEDA BASTIDAS,(Qepd) adquirió por medio de la escritura 1.491 del 01-08-2002, EL LOTE NUMERO UNO (1) DE LA MANZANA DIECINUEVE (19) DE LA URBANIZACION "LA GRECIA", cuyos linderos se encuentran determinados en la escritura pública No. 1491 de 01 de agosto de 2002. Identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-129495.

El referido señor JAIME CASTAÑEDA BASTIDAS(Qepd) por medio de la escritura 1.491 del 01-08-2002, de la NOTARIA 3 DE ARMENIA, constituyó PATRIMONIO DE FAMILIA a favor SUYO Y DE LOS HIJOS QUE LLEGARE A TENER, sobre el bien anteriormente descrito.

JAIME CASTAÑEDA BASTIDAS falleció el día 13 de marzo 2006, en Armenia, Quindío.

Por sentencia del 01-03-2019 del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDIO, se le adjudico en sucesión a YULIETH CARMENZA CASTAÑEDA OCAMPO, LEIDY JOHANA CASTAÑEDA OCAMPO, NATALIA CASTAÑEDA BRAVO y MARIA ARGENIS BRAVO ECHEVERRY, el bien objeto de la presente demanda de cancelación de patrimonio de familia.

Las beneficiarias del patrimonio de familia YULIETH CARMENZA CASTAÑEDA OCAMPO, LEIDY JOHANA CASTAÑEDA OCAMPO, NATALIA CASTAÑEDA BRAVO, hijas del fallecido JAIME CASTAÑEDA BASTIDAS, ya son mayores de edad, así se acredita en sus registros civiles de nacimiento.

El bien objeto del presente se encuentra en común y proindiviso, con las demandadas NATALIA CASTAÑEDA BRAVO y MARIA ARGENIS BRAVO ECHEVERRY, siendo estas las únicas que tienen el usufructo del bien, y no permiten el ingreso a las demás comuneras, así como no se encuentran al día en pago de impuestos. Por lo anterior no se desea seguir en común y proindiviso, con el fin de poner a la venta el bien.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente asunto.

Por auto de 24 de agosto del 2021, luego de subsanados, algunos defectos y por estar conforme los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso y los del Decreto 806 de 2020; se admitió la demanda ordenando impartir el trámite del proceso verbal, disponiéndose la notificación de las demandadas conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y se dictaron los ordenamientos que de su admisión se derivan.

De la demanda se corrió traslado a la Procuradora de Familia con su silencio.

Posteriormente, los días 27 de agosto y 06 de septiembre de 2021, mediante memorial, el apoderado de la demandante, allegó prueba de la notificación personal, realizada a las demandadas, con el lleno de los requisitos, cuyas entregas electrónica y física fueron realizadas el 27 de agosto y 2 de septiembre del presente año.¹

Pese a ser notificadas en debida forma, y concedérsele un término para ejercer sus derechos, las demandadas no ejercieron su derecho de defensa.

Descendiendo al caso en estudio se evidencia que es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 132 del Código General del proceso. “Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Con base, en la preceptiva anterior y toda vez que en el presente asunto el trámite impartido hasta esta etapa, fue el establecido para el proceso verbal, lo cual no es causal de nulidad absoluta de todo lo actuado, pues no se encuentra enlistado dentro de los eventos consagrados en el art 133 del Estatuto procesal, máxime que no se ha trabado la Litis, bastando entonces con subsanar la irregularidad advertida para dejar sin efecto el aparte del numeral primero del auto admisorio de la demanda de fecha veinticuatro de agosto del año que avanza, en el cual dice “verbal”, para en su defecto disponer que la demanda se trata de una de aquellas a las que se les imparte el trámite Verbal sumario.

No afecta esta decisión de ninguna manera el debido proceso, ni la defensa de las demandadas pues en lugar de haberseles concedido el “término de diez (10) días”, para la contradicción de la demanda se les otorgo por un plazo mayor, esto es el de veinte (20) días consagrado para el verbal.

Como quiera entonces que hecha la claridad que estamos frente a un proceso verbal sumario, en el cual adicionalmente el código general del proceso además de prever la confesión como consecuencia procesal de la falta de contestación de la demanda, autoriza a dictar sentencia anticipada cuando no haya otras pruebas que practicar así se procederá

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se dan los presupuestos facticos y jurídicos que permitan autorizar la cancelación del patrimonio de familia inembargable, constituido por El señor JAIME CASTAÑEDA BASTIDAS, sobre EL LOTE NUMERO UNO (1) DE LA MANZANA DIECINUEVE (19) DE LA URBANIZACION “LA GRECIA”, cuyos linderos se encuentran determinados en la escritura pública N° 1.491 del 01-08-2002, mediante la cual lo adquirió. Identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-129495, afectándolo con el mencionado gravamen en la misma escritura 1.491 del 01-08-2002 de la NOTARIA 3 DE ARMENIA, a favor Suyo y de los hijos que llegare a tener.

¹ Documentos 012 y 013 del expediente digital

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, legitimación en la causa, por activa y pasiva, y finalmente, el derecho de postulación, la parte actora actúa por intermedio de apoderada judicial y la parte demandada guardó silencio, posición que es admitida por la ley.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

Por regla general, el proceso a seguir en este asunto, es de jurisdicción voluntaria, sin embargo, cuando no existe acuerdo entre las partes, para el trámite de la cancelación se convierte en un proceso verbal sumario, donde el juez luego de analizar el caso concreto a la luz de las pruebas allegadas por las partes, debe decidir si autoriza o no el levantamiento o cancelación del gravamen. Es decir, que deben estar justificadas las razones por las cuales se pretende la cancelación del patrimonio de familia.

Por su parte, el Art. 23 de la ley 70 de 1931, prescribe que el titular del patrimonio de familia puede cancelarlo o levantarlo, siguiendo el procedimiento que indica la ley.

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 70 de 1931, señala que cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría de edad, se extingue el patrimonio de familia y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.

En el caso que nos ocupa, se tiene que El señor JAIME CASTAÑEDA BASTIDAS, adquirió por medio de la escritura 1.491 del 01-08-2002 EL LOTE NUMERO UNO (1) DE LA MANZANA DIECINUEVE (19) DE LA URBANIZACION "LA GRECIA", cuyos linderos se encuentran determinados en la misma escritura pública No. 1491 de 01 de Agosto de 2002; identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-129495, constituyendo sobre el predio, por medio de la escritura ya mencionada, en la NOTARIA 3 DE ARMENIA, el PATRIMONIO DE FAMILIA a favor suyo y de sus hijos que llegare a tener.

El titular del patrimonio falleció, habiendo terminado el proceso de sucesión, y adjudicado el bien en común y proindiviso a sus herederas.

Conforme al artículo 29 de la ley 70 de 1931, se requiere del levantamiento de este gravamen, toda vez que cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría de edad se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.

Así las cosas, el despacho encuentra que en el caso en particular es viable acceder a las pretensiones de la demanda de autorizar el levantamiento o cancelación del patrimonio, estando justificada la necesidad de vender el bien común, pues no puede obligarse a los propietarios a permanecer en la indivisión.

Como sustento de la decisión, debe tenerse en cuenta que el artículo 97 del Código General del Proceso, expresa que la falta de contestación de la demanda o su contestación deficiente "hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto."

Aunado a lo anterior, el artículo 278, en su numeral segundo ibidem, faculta al juez a dictar la sentencia anticipada, entre otros aspectos, cuando no haya pruebas que practicar, como lo es el presente asunto, sumado a ello la ley otorga la potestad al juez

de dictar sentencia cuando vencido el término de traslado, con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, haya suficiencia para resolver el fondo del litigio, eventos perfectamente aplicables a este asunto

En el caso que nos ocupa, tenemos que es clara la pretensión de la demandante, pues lo que busca con la cancelación del patrimonio de familia que el fallecido constituyó a favor de ella y sus hermanas, dado que no es su deseo continuar con la propiedad en comunidad, por lo que desea vender el bien. Adicionalmente Se tiene que las demandadas al ser notificadas conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, no se pronunciaron, lo que nos permite dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 97 del C.G.P., en el sentido de que se presumen como ciertos los hechos susceptibles de confesión aquí narrados

Entonces, demostrado con la prueba documental, la constitución de patrimonio realizada en favor de demandante y demandadas, el fallecimiento del constituyente, y la mayoría de edad de las partes, con las pruebas documentales aportadas con la demanda, resultan ser suficientes para demostrar el interés que justifica la cancelación, más la falta de contestación de la demanda, como ya se dijo, hace que sea atribuible por la ley la confesión de la misma, por lo que no se hace necesario el recaudo de otras pruebas; siendo procedente dictar sentencia anticipada accediendo a las pretensiones.

Finalmente, por resultar vencidas en el proceso, se condenará en costas, a las demandadas, como lo indica la ley

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo expuesto, se tiene que en aplicación de las consecuencias señaladas en el artículo 97 del Código General del Proceso y que, al admitirse, la confesión, hay lugar a decretar la cancelación del patrimonio de familia constituido por el señor Jaime Castañeda Bastidas medio de la escritura 1491 del 01-08-2002 DE LA NOTARIA TERCERA DE ARMENIA, sobre EL LOTE NUMERO UNO (1) DE LA MANZANA DIECINUEVE (19) DE LA URBANIZACION "LA GRECIA", cuyos linderos se encuentran determinados en la escritura pública No. 1491 de 01 de Agosto de 2002. Identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-129495 a favor suyo y de los hijos que llegare a tener.

DECISIÓN

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y Por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, constituido por medio de la escritura 1.491 del 01-08-2002 EL LOTE NUMERO UNO (1) DE LA MANZANA DIECINUEVE (19) DE LA URBANIZACION "LA GRECIA", cuyos linderos se encuentran determinados en la escritura pública No. 1.491 de 01 de agosto de 2002, Identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-129495, por El señor JAIME CASTAÑEDA BASTIDAS en la NOTARIA 3 DE ARMENIA a favor suyo y de los hijos que llegare a tener, por lo argumentado anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR elevar a escritura pública la cancelación del patrimonio de familia para efectos de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-129495, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, previo informe de la Notaría que elija la parte demandante.

Por el Centro de Servicios elabórese el oficio respectivo con destino a la Notaria correspondiente, una vez la parte convocante informe la elegida.

TERCERO: EXPEDIR por secretaria y a costa de la interesada, las copias necesarias para los trámites derivados de esta decisión, las cuales deberán ser remitidas junto con el oficio respectivo y con la constancia de autenticación y ejecutoria vía correo

electrónico, dada la contingencia por la pandemia de Covid-19, a través del correo institucional del Centro de Servicios.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo contemplado en la parte considerativa.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta sentencia.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ.

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8711e4015b1dfa3918a480691f36303feb4468833ae582861f9a52b84186f7c9

Documento generado en 12/10/2021 10:20:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>